



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

Bogotá DC., Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por **ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ** contra la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA** y los vinculados docentes **FABIÁN G. MARÍN CORTÉS** y **SEGUNDO CALIFICADOR (ANONIMO)**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, educación e igualdad.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.

El señor ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ interpone acción de tutela contra la UNIVERSIDAD DE LA SABANA en la cual manifiesta que fue admitido para cursar especialización en Contratación Estatal, la cual se desarrolló en la modalidad virtual en primer semestre que inició en septiembre de 2020 derivado de la emergencia sanitaria; que dentro del pensum establecido por la accionada se encuentra la materia denominada Regímenes Especiales, la cual se desarrolló una sesión dividida entre los días 4 y 5 de diciembre de 2020, y que fuera dictada por el Docente Fabián Marín, quien en la presentación, introducción y descripción de la metodología realizada por el docente manifestó que la calificación de la materia, se haría a través de las preguntas que formularía a medida que avanzara el curso, detallando que con el fin de intervenir se podía hacer uso de la herramienta, consistente en levantar la mano, que ofrece la aplicación Microsoft Teams, circunstancia acorde con el Reglamento General de Estudiantes de Posgrados establecido en el artículo 39.

Señala que de manera voluntaria participó en la clase el día viernes al minuto 23 con 25 segundos, la cual transcribe, pero el docente concluye en una situación diferente a la manifestada, concediendo la palabra a otros compañeros y haciendo una explicación del tema tratado en clase, resaltando que para el día sábado luego de levantar la mano a través de la herramienta Microsoft Teams sin concedérsele la palabra, intervino al minuto 38'53" para formular una pregunta con el ánimo de propiciar un amplio debate, donde evidencia marcada animadversión del docente hacia él, misma que fuera reitera al momento del llamado a lista, advirtiendo que pese al uso de la herramienta estipulada en la metodología expuesta por el docente no le fue concedido el uso de la palabra en la hora 1h05'37", circunstancia la cual no puede acreditar dado que la grabación no permite registrar cuando se levanta la mano.

Indica que el día 10 de diciembre de 2020, le fue publicada la calificación, con la que el docente de la materia Regímenes Especiales valoró su nivel de rendimiento alcanzado al finalizar el periodo, equivalente a 2.0., por lo que el día 16 de diciembre de 2020, estando dentro de la oportunidad reglamentaria, radicó ante la Subcomisión de Posgrados de la accionada, de conformidad al artículo 46 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrados, la petición de revisión de la calificación impuesta por el docente de la asignatura denominada Regímenes Especiales, la cual contiene los mismos fundamentos de la acción constitucional.

Refiere que ante las múltiples quejas de los estudiantes por el improvisado método de calificación de la materia Regímenes Especiales de la Contratación Estatal, la Coordinadora de Éxito Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas del accionada, el día 15 de febrero de 2021, se comunicó vía correo electrónico, a todo el grupo la inusitada posibilidad de mejorar las notas, por lo que



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

el mismo día, contestó que resaltaba la mora del órgano competente en pronunciarse sobre su solicitud de revisión, además que por esa razón consideraba que la oferta que ofrecía la Subcomisión de Estudiantes de Especializaciones, no correspondía a la respuesta, de lo cual no obtuvo contestación frente a la posibilidad de participar en la actividad de mejoramiento de calificaciones o si por el contrario al haber hecho uso de la revisión no se encontraba dentro de los estudiantes habilitados para aquello. Resultando para él extraño que la accionada permitiera mejorar las notas de un programa de especialización.

Menciona que el día 9 de marzo de 2021, se le comunicó vía correo electrónico que la Subcomisión de Estudiantes de Especializaciones accedió a su petitorio de segundo calificador y para el día lunes 12 de abril de 2021 conoció el concepto del segundo calificador sin identificación, en el que ratifica el 2.0 como calificación considerando se vulnera sus derechos fundamentales dado que *i) la decisión de la Subcomisión de Estudiantes de Especializaciones no determinó la necesidad de ser valorado por primera vez ante la ausencia de intervención alguna en que se me estuviera preguntando por algo que se hubiere enseñado en clase; ii) valoró erróneamente mi intervención efectuada a la altura del minuto 25:17 de la clase del viernes 4 de diciembre de 2020, ya que en ella de manera asertiva afirmé que los actos posteriores (al artículo 150 Superior), es decir las leyes que han estatuido regímenes especiales de contratación estatal, son constitucionales; iii) con el concepto que dio cierre a mi solicitud de revisión se consolidó el método improvisado de calificación con que el docente Fabián Marín desconoció los parámetros institucionales del artículo 39 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrados de la Universidad de la Sabana.*

Planteado como interrogante *¿cuáles fueron los elementos de valoración o, dicho en otras palabras, qué calificó el profesor?* Siendo necesario abordar por parte del juez constitucional el principio de la autonomía universitaria, con el fin de establecer el alcance de este y si las instituciones universitarias pueden desconocer los derechos fundamentales de sus estudiantes, para lo cual refiere la sentencia T-106 de 2019.

Por lo anterior, solicita la protección de sus derechos al debido proceso, educación e igualdad, ordenando a la accionada evaluar el conocimiento adquirido en la asignatura Regímenes Especiales de la Contratación Estatal a través del segundo calificador y en caso de considerarlo, se permita el mejoramiento de calificaciones a todos los estudiantes de la especialización de Contratación Estatal.

Como pruebas aportó las siguientes:

- Reglamento General de Estudiantes de Posgrados de la Universidad de la Sabana.
- Grabación de las clases de Regímenes Especiales de la Contratación Estatal dictada los días 4 y 5 de diciembre de 2020.
- Solicitud de revisión de calificación radicada el 16 de diciembre de 2020.
- Pantallazo de correo electrónico en el que la Coordinadora de Éxito Académico
- Pantallazo de correo electrónico con el que le respondo a la Coordinadora de Éxito Académico.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

- Pantallazo de correo electrónico, de la comisión de la facultad en la que se informa sobre la designación de segundo calificador.
- Oficio del 5 de marzo de 2021, suscrito por la Directora de Especializaciones y el Director de Estudiantes.
- Pantallazo de correo electrónico, mediante el cual se notifica el acta No. 007 de 2021.

3. ACTUACIÓN PROCESAL. -

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda al extremo accionado, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción. Así mismo se les corrió traslado a los docentes vinculados FABIÁN MARÍN y SEGUNDO CALIFICADOR (ANONIMO).

3.1. Durante el término del traslado, la apoderada especial de la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, doctora **MÓNICA LILIANA OSORIO ARANGO** allega contestación en donde informa que el accionante fue admitido a cursar la Especialización en Contratación Estatal/Chía, aclarando que no es modalidad virtual, sino es presencial con metodología HyFlex (híbrido flexible que integra el aula presencial y remota), a través de la plataforma Microsoft Teams y la materia a la que hace referencia el accionante se llama “Regímenes Especiales de Contratación” y es un módulo de apenas el 25% que compone la asignatura “Tipología Contractual y Regímenes de Contratación Especial” con un valor total de 2 créditos y una intensidad de 32 horas, el módulo se llama Regímenes Especiales de Contratación, a cargo del doctor Fabián Gonzalo Marín Cortés, que fue dictada el viernes 4 de diciembre de 2020 y el sábado 5 de diciembre de 2020: cada una con 4 horas de clase y las notas fueron publicadas el 10 de diciembre de 2020.

Refiere que el docente en su contestación a la acción de tutela menciona, que en ejercicio de la libertad de enseñanza, los estudiantes debían tener preparadas las lecturas asignadas para la clase y que habían sido enviadas con anticipación y la evaluación del módulo se basó en la participación de los estudiantes en las sesiones, agregando que la única forma para participar no estaba limitada a levantar la mano a través de la plataforma de Microsoft teams, toda vez que se permitía sencillamente hablar e intervenir sin necesidad de levantar la mano.

Señala que las afirmaciones que hace el accionante como “muy particular metodología de evaluación” o “se destaca la improvisación” son juicios valorativos, que no se basan ni se limitan a los hechos, ya que son diversas las formas de evaluación utilizadas por los docentes, las que pueden ser tradicionales o las propias nacidas de las aulas remotas, en desarrollo de la libertad de cátedra conforme a la Constitución Política, aclarando que la metodología permite evaluar a los estudiantes basado en criterios objetivos de participación que permiten determinar los conocimientos y competencias de los estudiantes, requiriendo de los mismos atención y preparación de la asignatura.

Pone de presente que el estudiante solicitó la retroalimentación de la nota por parte del docente y que, a pesar de que éste lo hubiera contactado para llevarla a cabo, el accionante no le respondió, y el 15 de febrero de 2021 se envió



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

a todos los estudiantes, incluyendo al accionante, un correo electrónico sobre las condiciones del examen con preguntas abiertas, en el cual, el numeral 4 señala lo siguiente: “4. Esta oportunidad se da para todos los estudiantes”, garantizando la igualdad, sin que fuera necesaria para todos, no puede ser entendido como un reconocimiento de una defectuosa calificación del docente, siendo claro que podía optar por esa alternativa, lo cual no hizo y, por ende, se concluye que renunció a esa posibilidad.

Agregando el accionante emite juicios de valor al referirse a la supuesta impericia del profesor, destacando que el docente cuenta con una amplia experiencia y conocimiento en esa materia.

Aclara que mediante comunicación fechada el 5 de marzo de 2021, la subcomisión de estudiantes de especializaciones le respondió que la revisión de la calificación había tardado más de lo acostumbrado por las siguientes razones: i) *La particularidad de la situación que origina la solicitud sobre la revisión de la nota por participación en una asignatura virtual-sincrónica a través de Teams.* ii) *La escucha de la totalidad de las grabaciones de las clases.* iii) *El receso por vacaciones a partir del 18 de diciembre de 2020 y iv) La comunicación con el profesor Marín para conocer su versión.*

Refiere que en el medio académico es costumbre, designar segundos calificadores ocultos o jurados ciegos, que permiten decidir serenamente, de forma objetiva, sin presiones, como lo hizo en su caso el jurado calificador oculto, por lo que emitió el Acta No. 007 de 2020 en la cual pronunció su concepto de manera objetiva y sin afectar derecho alguno, ya que los “defectos fácticos y materiales que constituyeron una vía de hecho su actuar”.

Advierte que no se cumple con los requisitos de procedencia, en especial con la inmediatez, ya que han transcurrido más de 6 meses desde el 10 de abril de 2021, cuando el estudiante le fue notificada el acta del segundo calificador, y han pasado más de 10 meses desde que se dictó la clase y se publicaron las notas, de conformidad con lo expuesto en la sentencia T-1140 de 2005, evidenciando que el verdadero móvil para presentar la acción de tutela está encaminado a buscar la modificación de una nota reprobatoria y que fue obtenida por su mal desempeño académico en la asignatura, por lo que no se puede emplear una acción constitucional para enmendar los errores atribuibles única y exclusivamente a la negligencia al accionante, por el contrario las calificaciones realizadas tanto por el profesor Marín como por el segundo calificador se mantuvieron dentro de lo establecido en el artículo 39 del Reglamento de estudiantes de posgrado, y de esa forma se garantizó los derechos de rango constitucional.

Por lo anterior, solicita se desestime todas y cada una de las pretensiones del accionante, ante la ausencia de conculcación de los derechos del accionante, por el contrario, aplicación de las directrices y lineamientos estipulados en el Reglamento General de Estudiantes de Posgrado y demás normativa interna de la Universidad.

Anexos: Comunicación de la subcomisión de estudiantes de especializaciones del 5 de marzo de 2021, Correo del 15 de febrero de 2021 a los estudiantes del módulo Regímenes Especiales de Contratación, sobre las condiciones del examen recuperatorio, Contestación del profesor Andrés Mauricio Briceño, segundo calificador junto con 2 anexos en formato PDF, Links de las grabaciones de las clases del módulo Regímenes Especiales de Contratación,



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

Escritura pública No. 43 del 27 de enero de 2015 mediante la cual se otorga poder especial a Mónica Osorio Arango y certificado de existencia y representación legal de la Universidad de La Sabana.

3.2. El docente **FABIÁN G. MARÍN CORTÉS**, quien explica que en los procesos de formación se requiere se impartan los cursos o materias correspondientes con las cuales se cumplen los requisitos académicos para aspirar al respectivo título, en este caso, el de Especialista en Contratación Estatal, con lo cual se satisfacen las exigencias académicas para declarar que un profesional es eso: especialista en un área concreta del derecho, imponiendo al estudiante asumir la responsabilidad propia de la formación y evaluación de sus competencias.

Frente al caso en concreto, indica que tuvo a cargo la materia denominada Regímenes especiales de la contratación estatal, que duró un solo (1) fin de semana, con la siguiente intensidad horaria: viernes de 3:30 pm. a 8:00 pm. y sábado de 7:30 am. a 12:00 m, la cual era evaluable, con un resultado final insatisfactorio para el actor, ya que la nota fue de 2.0. resaltando que antes de iniciar la clase, remitió unas lecturas obligatorias para prepararla, las cuales debían servir para anticipar el estudio de los temas y conocerlo en los aspectos que era necesario saber previamente, además que el levantar la mano con la herramienta no era la única forma de intervenir, pues se podía hacer así o intervenir en la clase, siendo reiterativo al momento de exponer la metodología de indicar que la evaluación exigía de los estudiantes contestar las preguntas formuladas en la clase, participar en ella y contestar al seguimiento individual que se iba a hacer al contenido de la clase y de la materia, esta forma de valorar los procesos de conocimiento o de formación - seguimiento en clase, con opiniones, preguntas y respuestas- siempre ha existido; ii) además, él indicó que corresponde a la forma de dar clases en época de pandemia, lo que sí es cierto; iii) y aseguró que la evaluación «se estrenó y se desechó», lo que es falso, porque se continúa aplicando.

Refiere que artículo 39 del reglamento de la universidad define el sistema de evaluación del aprendizaje como un proceso orientado a la valoración del conocimiento adquirido durante el periodo de enseñanza y comprobación del rendimiento alcanzado por el estudiante a lo largo del proceso de enseñanza, considerando que su metodología se ajusta a la norma dado que la calificación de la materia recogió los aspectos «cuantitativos» del proceso de formación - intervenciones, respuestas, participación, planteamiento de problemas, solución de casos o eventos, etc., finalmente medidos con una nota numérica- y los «cualitativos» del mismo proceso de formación del estudiante -calidad de la opinión, acierto en la solución, pertinencia de los temas, fundamentación adecuada, puesto que la metodología se trata de generar profesionales con la capacidad para razonar, pensar con autonomía y sobre todo resolver problemas, simples y complejos; en lugar de reiterar o conocer datos o contestar con información primaria.

Menciona que en el desarrollo de la clase y la evaluación está registrada en el listado de asistencia y seguimiento en la cual reporta toda la actividad evaluativa a los alumnos, donde aparecen las participaciones, intervenciones, etc., identificadas con: i) *visto bueno*, para indicar que un aporte o respuesta fue correcta o aceptable, ii) *equis (X)*, para indicar que un aporte o respuesta fue incorrecta o inaceptable y iii) *una combinación de los anteriores -visto bueno con una equis encima-*, para señalar que el aporte o la respuesta tuvo una combinación de precisión e incorrección, observado que la participación del accionante fue exigua, por oposición a la media de los alumnos, y además fue



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

regular, evidenciando frente a los demás alumnos una notada diferencia en la actividad académica, su participación fue prácticamente ninguna, denotando que el sustento de la acción de tutela es de dos intervenciones, porque lució ausente, y en lo poco que intervino, la valoración de calidad, fue regular-mala, lo que argumenta su nota, la cual, no se debió a lo errado de su participación sino a la inactividad en la interacción en el desarrollo de la materia. En lo que respecta a que alzó la mano en el aplicativo TEAMS en reiteradas ocasiones le causa extrañeza, dado que, en tantas horas de clase, se habría tenido la oportunidad de intervenir en mas ocasiones, en comparación con los demás estudiantes.

Frente a la postura de ignorancia o desconocimiento que la materia que señala el estudiante, señala que ha practicado y lo conoce, por varias razones: *i) por ser profesor del tema, durante más de 26 años, ii) por haber sido Magistrado Auxiliar, durante 12 años, en la Sección Tercera del Consejo de Estado, iii) por haber escrito un libro y varios artículos especializados en este preciso tema; iv) por haber sido conjuez de la Sección Tercera del Consejo de Estado y v) por haber sido asesor jurídico en empresas excluidas de la Ley 80 de 1993, acreditando de ese modo que sus opiniones están formadas seriamente y provienen del estudio, el pensamiento y la praxis profesional especializada en el tema específico.*

Manifiesta en lo que respecta a la afirmación de «animadversión», la cual rechaza, porque: *i) no hay razón objetiva ni subjetiva para que eso ocurriera - de hecho, el alumno no lo explica, debiendo hacerlo, para demostrarlo-; ii) yo no conocía al estudiante, ni hoy lo conozco; iii) nada sucedió durante la clase que permita decirlo, pensarlo o acreditarlo, y si no es así ¿de dónde se tomará como cierto semejante imputación?, iv) es difícil que un sentimiento como el que me atribuye nazca en un espacio de clase propio de la virtualidad, y más si tenía la cámara apagada, como da a entenderlo, pues asegura que le pedí que la encendiera -aspecto casi imposible de recordar para mí-; v) a lo sumo, el estudiante dice que al tomar lista de asistencia, el sábado 5 de diciembre, no lo llamé por su apellido, y que eso acredita la animadversión; conjetura insólita, porque, como lo acabo de expresar, no conocí a los estudiantes, como para saber a quién estaba llamando, lo único que hice fue «tomar lista», objetivo que se cumplió, para mí normalmente, para el estudiante anormalmente -no lo comprendo-. De hecho, el estudiante no fue reportado con falta de asistencia, como parece sugerirlo en la demanda. Evidenciando por lo contrario una animadversión, del alumno al docente.*

Alude que el accionante trata de superar la consecuencia de su conducta académica por la vía administrativa, ante la universidad, pidiendo la revisión de la nota, que finalmente fue confirmada por el segundo calificador, a quien también desconoce y refuta, y ahora por vía judicial, a través de la demanda de tutela, denotando que siempre ha podido debatir si situación, teniendo que de los 25 alumnos, 6 perdieron la materia -uno por ausencia a la mitad de la clase- y por solicitud de 4 de los 5 estudiantes, a quienes atendió telefónicamente para realizar la retroalimentación de la nota, al accionante no acudió, pese a tener el registro de haberle escrito al correo electrónico, el 19 de enero de 2021, a las 11:12 am., con el propósito de explicarle o aclararle las dudas, opción que no quiso tomar en ese momento el estudiante y ahora pretende hacer por intermedio de la acción de tutela, no obstante decide hacerles un examen adicional, escrito, a quienes perdieron la materia, para que trataran de recuperarla, posibilidad que el alumno describe como extraña, situación que lo desconcierta.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

Por lo anterior negar las pretensiones, no se vulneraron los derechos fundamentales del accionante, además por la infracción a la inmediatez, puesto que han transcurrido 10 meses y medio desde que se dictó la clase, 9 meses desde que se comunicó la nota, 8 desde que se atendió la solicitud académica del tema y 7 meses desde que la Universidad hizo la última gestión, concluyendo que en este momento la situación se consolidó o materializó, y el intento por retomarlo es extemporáneo, bajo la advertencia que la petición de hacer extensiva la decisión a todos los estudiantes carece de sentido, por diversas razones, empezando porque los derechos fundamentales son subjetivos y solo los puede reclamar el afectado, no un tercero, lo que se denomina de la legitimación por activa en la acción de tutela y segundo, porque la oportunidad de mejorar la nota fue concedida a este estudiante, pero optó por no presentar el examen.

Anexa: Correo y lecturas preparatorias para la clase, Correo electrónico citando a la actividad de "retroalimentación de la nota" para explicar o aclarar dudas, examen adicional practicado el 24 de febrero de 2021, Examen de recuperación presentado por otros estudiantes del grupo y lista de asistencia y de seguimiento en clase para calificar la materia.

3.3. El docente **ANDRÉS MAURICIO BRICEÑO CHAVES**, informa que el 10 de marzo de 2021 recibió un correo electrónico en el que la secretaria de Posgrados le informaba que había sido designado como segundo calificador, para lo que fueron suministrados tres vínculos con los audios de clase y la transcripción de la participación del alumno en clase y el día 8 de abril de 2021 remitió el Acta No.007 de 2020, con la cual se ratificó la calificación definida por el profesor titular de la asignatura de Regímenes de Contratación Especial a la secretaria de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Sabana.

Señala que para con la asignación se sometió a lo consagrado en la Resolución No.546 de 20 de junio de 2012, en concreto, la asignación se hizo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrados de la Universidad de la Sabana, y la cual hizo con base en los audios y en la transcripción escrita ofrecida, de manera objetiva, imparcial e independiente, con base en sus conocimientos como abogado especialista, doctor en derecho administrativo y conocedor de la materia sobre la que estaba haciendo la segunda calificación, ratificando que *“la pregunta formulada al alumno encaminada a discutir acerca de la constitucionalidad (sic) o inconstitucionalidad de la ley o norma que crea o admita los regímenes especiales de la contratación estatal, encuentro objetivamente que el alumno pese a no dar una respuesta asertiva completa al interrogante y adecuada plenamente a la temática solicitada, pretendió con un símil del artículo 53 constitucional y de la omisión legislativa en materia laboral atender lo requerido por el docente, pero sin lograr una respuesta ajustada y precisa, por lo que SE RATIFICA la nota otorgada por el profesor, teniendo en cuenta que la asignatura “Regímenes especiales de la contratación” procura que todos los estudiantes tengan como resultado previsto de aprendizaje conocer, comprender y valorar el alcance de este tipo de regímenes, una de cuyas cuestiones centrales radica en el sustento constitucional que pueda tener, ante la afirmación de un Régimen General de Contratación Estatal. Por lo que leo no encuentro que el profesor haya orientado su pregunta a condicionar la respuesta, porque el estudiante debe lograr aprehender y discutir sobre ese sustento constitucional que avala la existencia o inexistencia de los regímenes especiales de la contratación estatal”*, la cual debía hacer sobre la base de los audios y del material transcrito de la clase y no la de realizar una nueva evaluación oral o escrita como señala el accionante, desconociendo las conversaciones telefónicas



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

que haya podido tener con personal de alguna de las unidades de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Indica que su función se limitaba a revisar, ratificar o revocar la calificación final otorgada y al ser una evaluación oral que exigía escuchar los audios y leer lo transcrito circunscribiendo al contenido y alcance de la respuesta que no a valorar las situaciones de clase que excedían de la labor encomendada, como se puede verificar en el acta tuvo en cuenta las cuatro premisas del sistema de evaluación que determina el artículo 39 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrados de la Universidad de la Sabana: *(i) la segunda evaluación se hizo sobre el aprendizaje adquirido por el accionante como un proceso sistemático, integral y reflexivo; (ii) la valoración se hizo de manera estricta de las competencias previstas en el programa para la asignatura de “Regímenes especiales de contratación” y según el avance formativo del accionante; (iii) se aplicó tanto una calificación cuantitativa que ratificó la nota de dos punto cero (2.0) otorgada por el profesor titular, como cualitativa a partir de la respuesta ofrecida y la correspondencia con los contenidos, conocimiento y resultados previstos de aprendizaje de la asignatura; y, (iv) como segundo calificador debía examinar el resultado de la evaluación practicada al accionante y verificar con objetividad, imparcialidad e independencia si se correspondía con los contenidos y resultados previstos de aprendizaje de la asignatura, sin entrar a cuestionar el método empleado de evaluación por el profesor titular, sino que este cumplía con las exigencias del artículo 39 del mencionado Reglamento, la anterior argumentación se sustenta en lo afirmado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-783 de 11 de septiembre de 2003.*

Indica que el accionante participó durante la clase, y del contenido y alcance de la respuesta dada a lo evaluado que contrasté con los presupuestos legales, doctrinales y jurisprudenciales de la asignatura “Regímenes especiales de la contratación”, sin que se haya indicado que debía determinar la necesidad de valorarlo como sustituto del profesor titular, sino como segundo calificador en los términos del artículo 46 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrados de la Universidad de la Sabana, evidenciando que la respuesta dada no era satisfactoria, ni cumplía con los contenidos exigibles para la asignatura.

Por lo que solicita desestimar todas y cada una de las pretensiones del accionante, puesto que no existió conculcación de los derechos fundamentales invocados, por el contrario, se demuestra la estricta, adecuada y ponderada aplicación de las directrices y lineamientos internos de la Universidad.

Anexos: Correo electrónico remitido el 10 de marzo de 2021 y Correo electrónico que remití el 8 de abril de 2021 a la secretaria de Posgrados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de la Sabana.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1073 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada en contra una entidad privada del orden particular.

4.3. Problema Jurídico.

Conforme a las pretensiones expuestas por el accionante en la tutela objeto de este pronunciamiento, corresponde a este Despacho determinar si la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, ha vulnerado o afecto los derechos fundamentales enunciados, al haber evaluado mediante un sistema de participación en clase y al no permitir la evaluación de su conocimiento a través del segundo calificador.

4.4. De los derechos fundamentales. -

Sobre el derecho a la educación, la Constitución Política de Colombia ha mencionado en su artículo 67 lo siguiente:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

De otro lado la Corte Constitucional ha señalado frente al derecho a la educación y a su protección a través de la acción de tutela lo siguiente:

“En tratándose de este mecanismo de amparo frente a Instituciones de Educación Superior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la misma es procedente dado que dichos organismos prestan un servicio público como lo es la educación, más aún cuando se encuentran en tensión el aludido derecho y la autonomía universitaria. Así, ha sostenido que, aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo”¹

En relación con el debido proceso, que se relaciona en el caso concreto, en el contexto de la autonomía universitaria, se trae lo dicho en Sentencia T-106 DE 2019:

104. El artículo 29 constitucional establece que el debido proceso debe ser respetado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. A partir de esta disposición, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el debido proceso permea todo el ordenamiento jurídico, incluso las relaciones entre particulares. En el contexto educativo, esto significa que los reglamentos deben contener, por lo menos, (i) las faltas disciplinarias, así como sus correspondientes sanciones o consecuencias; y (ii) el procedimiento a seguir antes de imponer una sanción o tomar una decisión sobre la conducta.^[69]

105. En este sentido, debe recordarse que el objetivo principal del debido proceso en el contexto educativo, es evitar que la autonomía se convierta en arbitrariedad. Por ese motivo, la eficacia de este derecho tiene relación también con el principio de buena fe, “al perseguir que las actuaciones del Estado y los particulares se ciñan a un considerable nivel de certeza y previsibilidad, en lugar de dirigirse por impulsos caprichosos, arbitrarios e intempestivos.”^[70]

106. A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha analizado en algunas oportunidades las tensiones que se pueden presentar entre la autonomía universitaria y el derecho al debido proceso. A continuación se presenta un breve recuento jurisprudencial sobre la materia.

107. En el caso de los estudiantes, la Corte Constitucional ha abordado el debido proceso en el marco de la autonomía universitaria, por ejemplo, en casos en los que se consideraba vulnerado ese derecho por la exigencia de acreditar el manejo de un idioma diferente al español para poder graduarse^[71]. También ha ponderado entre la garantía de la autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso de los estudiantes, entre otros, cuando un estudiante no cancela su matrícula a tiempo por error de la universidad, y pese a que se le había informado que tenía su cupo asegurado, fue retirado en el transcurso del semestre, vulnerando su derecho al debido proceso^[72].

108. También ha encontrado vulnerado el derecho al debido proceso, entre otros eventos, cuando se acusa y sanciona a un estudiante por la comisión de un fraude, sin adelantar ningún tipo de proceso para llegar a dicha conclusión^[73]; cuando la institución educativa aplica retroactivamente su nuevo reglamento, en perjuicio de los estudiantes^[74]; cuando se expulsa de la institución a un estudiante por fraude, mediante un acto inmotivado o cuya motivación es incongruente con la decisión^[75]; cuando, haciendo uso de su capacidad de auto regularse, una universidad cambia las condiciones para cancelar la matrícula y como consecuencia, impide la continuidad de los estudios de los alumnos^[76]; y cuando cambia la aplicación o

¹ Sentencia T-068-2012



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

interpretación de sus reglamentos, sin darla a conocer a sus estudiantes, y con ello, les impone nuevas cargas para cumplir sus requisitos de grado.^[77] Por el contrario, cuando las universidades aplican las normas vigentes del reglamento que establecen como sanción la pérdida del cupo por bajo rendimiento académico e inasistencia a actividades académicas, no se vulnera el debido proceso de los estudiantes.^[78]

109. *Ahora bien, por resultar pertinente para el caso bajo estudio, la Sala se detendrá en la sentencia T- 380 de 2003^[79]. En esa oportunidad, la Corte estudió la situación de un estudiante de la Universidad Santo Tomás de Aquino que había quedado excluido de esa Institución, tras haber perdido una materia por fallas. Para poder continuar con sus estudios, el accionante solicitó ser reintegrado. La Universidad accedió a su pretensión y le autorizó la expedición de la orden de matrícula y cursar nuevamente la materia que había reprobado. Sin embargo, por razones personales y laborales no pudo matricularse ese semestre a la Universidad; y para el siguiente periodo académico, la solicitud de reintegro le fue negada. Luego de revisar los reglamentos de la Institución, la Sala encontró que en ellos no se establecía nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. En este contexto, señaló:*

“Al respecto, la Sala observa que en tales reglamentos no se establece nada específico sobre el no uso del reintegro de manera inmediata. Se infiere que el vacío normativo existente en los mismos no puede interpretarse en detrimento de los derechos de los alumnos que aspiren al reintegro (...)

Es así que la demandada no consideró las reales circunstancias del demandante para tomar su decisión, esto es, factores personales y laborales; por tanto, la Institución de educación superior, debe analizar todos los elementos de juicio que le permitan tomar la posición adecuada frente a un determinado caso, máxime cuando está de por medio el derecho fundamental de una persona a desarrollarse intelectual, cultural y científicamente, para poder ser alguien productivo, preparado y dispuestos a servirle a la sociedad.

La Sala concluye respecto a este punto que la conducta asumida por la Institución educativa vulneró el derecho fundamental a la educación al alumno Marín Jiménez, toda vez que le cerró la posibilidad de acceder y continuar con sus estudios, sin tener en cuenta sus argumentos.”

110. *Siguiendo este precedente, es claro entonces que ante posibles vacíos de los reglamentos universitarios, las instituciones de educación superior deben interpretarlos de manera favorable a sus estudiantes con el propósito de garantizar sus derechos al debido proceso y a la educación.*

111. *De la jurisprudencia constitucional es posible concluir que (i) las instituciones educativas tienen autonomía para escoger libremente su filosofía y principios axiológicos (siempre que sean conformes a la Constitución Política); (ii) la manera como van a funcionar administrativa y académicamente; y (iii) el procedimiento que se debe llevar a cabo cuando se incurra en alguna falta. No obstante, (iv) esa autonomía está sujeta al respeto por los mandatos constitucionales y, en especial, a los derechos fundamentales, entre los que se destaca el debido proceso, en los términos recién explicados.*

112. *No existe, sin embargo, una fórmula exacta que defina el modo en que cada institución, en el marco de su autonomía, debe asegurar el debido proceso, sino, exclusivamente, algunos contenidos mínimos sin cuyo cumplimiento el proceso escapa al fin de alcanzar una decisión justa, razonable y proporcionada. El estudio concreto de cada asunto debe tomar en consideración circunstancias como el contexto en el que se adelanta el procedimiento y las reglas internas (reglamentos o estatutos) de cada centro educativo.”*

Y así mismo, sobre la libertad de cátedra y sobre el reglamento educativo, la Sentencia T-092 de 1994, señaló:

“Son titulares de la libertad de enseñanza, aprendizaje e investigación la comunidad en general, y en particular las instituciones de enseñanza, sean éstas públicas o privadas, los



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

docentes e investigadores y los estudiantes. Pero la "libertad de cátedra", tiene un destinatario único y este es el educador, cualquiera fuese su nivel o su especialidad. Por lo tanto, la libertad de cátedra es el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente a presentar un programa de estudio, investigación y evaluación que según su criterio, se refleja en el mejoramiento del nivel académico de los educandos. La libertad de cátedra no es un derecho absoluto, sino que tiene un límite constituido por los fines del Estado, entre los cuales se encuentra la protección de los derechos, como la paz, la convivencia y la libertad de conciencia, entre otros. En desarrollo de la libertad de cátedra los planteles educativos -sean públicos o privados-, deben permitir que los profesores libremente determinen la forma en que consideran debe desarrollarse la materia y realizarse las evaluaciones, claro está que la decisión debe ser comunicada a las directivas con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento en las labores docentes y por la mejor formación intelectual de los educandos.

4.5. DEL CASO CONCRETO

El peticionario considera que la entidad accionada le está infringiendo los derechos fundamentales al debido proceso, educación e igualdad, al considerar que está desplegando arbitrariedades en la calificación de la asignatura Regímenes Especiales que hace parte de la especialización Contratación Estatal que cursa en la accionada, así como las vías de hecho que cometió el segundo calificador evidenciado en el Acta No. 007 de 2020.

Para sustentar su petición allega el reglamento de la universidad, las grabaciones de las clases, los correos electrónicos de las peticiones con las respuestas ofrecidas, así como Acta No. 007 de 2020.

Por su parte la accionada UNIVERSIDAD DE LA SABANA, en síntesis, menciona que no ha vulnerado los derechos fundamentales del estudiante y que ha dado trámite a los requerimientos presentados por el mismo, circunstancia reiterada por los docentes los cuales informan que estudiante fue calificado de conformidad con el reglamento de la universidad, pese a haberle ofrecido alternativas de mejoramiento por parte del docente. Aspectos reiterados por los vinculados al presente trámite.

Pues bien, para resolver la problemática planteada en este caso, necesario resulta resaltar que, como se consignó en párrafos anteriores, la acción de tutela fue concebida como mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales, que resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública e incluso, en algunos eventos específicos, de los particulares.

Por ello, su utilización es excepcional y su interposición solo es jurídicamente viable cuando, examinado todo el sistema de acciones judiciales para la protección de los derechos fundamentales, no se encuentre un medio ordinario eficaz para su protección y por tanto, no haya mecanismo judicial que brinde un amparo oportuno y evite una afectación importante e irreversible de las garantías constitucionales.

Un medio de defensa eficaz debe tener la vocación para concurrir a la protección oportuna y efectiva de los bienes jurídicos comprometidos, sobre los cuales debe verificarse una amenaza grave e inminente, que amerite la intervención urgente del juez de tutela en aras de su protección.

Cabe recordar que es en virtud de dicha inminencia y del nivel de riesgo que representa para los derechos fundamentales, que se prevé para el trámite de



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

la acción de tutela, un proceso sumario y preferente que permita cumplir los objetivos formulados por el constituyente primario. La inminencia y la intensidad de la amenaza sobre los derechos fundamentales le dan sentido a la acción de tutela y son la base de todas sus particularidades y potencialidades entre las que se encuentra la impostergabilidad, que la distingue de los demás medios de defensa judicial.

De ahí que, una situación en la que no se registre la urgencia de la intervención judicial referida, ha de ventilarse a través de los medios ordinarios de protección, sin que puedan ser desplazados por la acción de tutela, ni el juez natural sustituido por el constitucional.

De todo lo anterior, se puede colegir que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección de derechos fundamentales cuando estos se encuentren en riesgo, siempre y cuando, no exista otro medio ordinario que cumpla esa función o, existiéndolo, se acuda como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por ende, se puede advenir que para que la acción de tutela pueda prosperar, es indispensable que exista una amenaza o vulneración efectiva y plenamente demostrada de derechos fundamentales, ya que, si se concediera para fines distintos, el objetivo de su consagración resultaría desvirtuado.

Aunado a ello, también la utilización de dicho mecanismo, debe corresponder al requisito de procedencia de inmediatez, por el cual se prevenga la eventual causación de un perjuicio irremediable por la ocurrencia inmediata del hecho vulnerador, o que se hubiere justificado los motivos por los que no se acudió oportunamente.

Es de anotar, que el amparo constitucional se consagró para restablecer los derechos fundamentales conculcados o para impedir que se perfeccione su violación si se trata apenas de una amenaza, pero que, de todas maneras, su presupuesto esencial, insustituible y necesario, es la afectación -actual o potencial- de uno o varios de tales derechos, que son cabalmente los que la Carta Política quiso hacer efectivos, por lo cual la justificación de la tutela desaparece si tal supuesto falta.

Así que, al adentrarnos en el estudio de los derechos invocados, relacionado con el proceder de la institución educativa y su docente, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

“Es la Universidad la que define los criterios y elementos del sistema de calificación de los estudiantes. No podía ser de otra manera porque la propia Universidad tiene la responsabilidad institucional y de garantizar la idoneidad de sus alumnos y egresados. Además, a la sociedad le interesa que el servicio público de la educación sea eficiente, lo cual implica la necesidad de que no se ponga en riesgo el funcionamiento de la comunidad cuando los alumnos culminen sus estudios y salgan a interactuar en el mundo profesional. Debe entenderse por riesgo, la probabilidad de que en el ejercicio de la profesión se produzca un efecto indeseado en razón a la falta de idoneidad.”²

² SU-783/03 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

Así mismo de la corresponsabilidad que debe existir entre los actores en el escenario de la educación superior, y por ello, necesario traer a colación lo siguiente:

“El derecho a la educación comporta dos aspectos: es un derecho de la persona, como lo establece el artículo 67 de la Constitución Política y un deber que se materializa en la responsabilidad del educando de cumplir con las obligaciones impuestas por el centro educativo, obligaciones que se traducen tanto en el campo de la disciplina como en el del rendimiento académico. Siendo la educación un derecho constitucional fundamental, el incumplimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho, como sería el no responder el estudiante a sus obligaciones académicas y al comportamiento exigido por los reglamentos, puede dar lugar a la sanción establecida en el ordenamiento jurídico para el caso y por el tiempo razonable que allí se prevea, pero no podría implicar su pérdida total, por ser un derecho inherente a la persona.”³

En el caso en estudio, de conformidad con las pruebas aportadas, no se advierte la vulneración alegada por el accionante al derecho a la educación y al debido proceso, en tanto, lo que se aprecia son inconformidades frente a la calificación asignada por los docentes de la asignatura y el segundo calificador, los cuales, a la postre, no resultan arbitrarios, sino que se apegan a lo regulado en el reglamento estudiantil.

En efecto, se evidencia que la calificación del docente FABIÁN G. MARÍN CORTÉS, se realizó dentro de los límites establecidos en el artículo 39 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrados de la Universidad de la Sabana, que en su literalidad reza:

"ARTÍCULO 39. Del sistema de evaluación. La evaluación del aprendizaje es un proceso sistemático, integral y reflexivo que se orienta a la valoración de las competencias previstas en el programa y el avance del estudiante en su proceso formativo. Por lo tanto, el sistema de evaluación del aprendizaje tendrá una calificación cuantitativa, cualitativa o ambas, para comprobar resultados y tomar decisiones sobre los niveles de rendimiento alcanzados por el estudiante a lo largo del período y al finalizar el mismo.”

Reglamentación que fue tenida en cuenta por el docente, como lo ratificara la accionada, y por ende, se entiende que la cátedra se cumplió dentro de los límites establecidos y previamente avalados por la Universidad para velar por la calidad y mejor formación de los educandos.

Además según las pruebas aportadas, entre ellas, las grabaciones de la clase, así como el control de asistencia y participación como forma de valoración, se verificó que la misma se basó en la intervención de los estudiantes frente a los temas expuestos por el docente y las lecturas previamente informadas a los estudiantes y los cuales debían preparar para el desarrollo de la cátedra. Al respecto, el accionante anunció que sólo tuvo dos intervenciones, mismas que fueron corroboradas por el docente y la Universidad, contrario, a lo que se pudo observar con relación a sus compañeros que tuvieron varias participaciones, las cuales fueron cuantificadas por el docente, sin que se pudiera evidenciar que hubiere intervenido de manera distinta a la de sólo levantar la mano según la plataforma Teams por la cual se desarrolló la cátedra, dado que no se observó que se hubiere limitado a esa estricta forma de participación o intervención.

³ T-092 de 1994. Corte Constitucional.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESPECIALIZACIÓN EN CONTRATACIÓN ESTATAL
LISTADO ESTUDIANTES 2020-2
PRIMER SEMESTRE
CHIA

DOCENTE ASIGNATURA	ID	Nombres	ASISTENCIA				NOTAS
			CLASIFICADO	RETRASADO	EXAMEN	OTRO	
1	0000220153	ALZATE MOLINA MARIANA	✓	✓	✓	✓	40
2	0000235476	ANGOLA ALGARRA NICOLAS	✓	✓	✓	✓	35
3	0000235144	BUSTOS LOMBANA JOHN FREDDY	✓	✓	✓	✓	43
4	0000235420	CASTIBLANCO HEREDIA KELLY JOHANNA	✓	✓	✓	✓	34
5	0000056751	HERRANDEZ RUIZ KAREN NATHALY	✓	✓	✓	✓	39
6	0000235336	FIGUERA CIFUENTES SELVIO JULIO	✓	✓	✓	✓	25
7	0000239317	MAHECHA MONTANO INGRID TATIANA	✓	✓	✓	✓	35
8	0000233783	MELO PUERTO ANDRES RICARDO	✓	✓	✓	✓	30
9	0000237342	MENDOZA NAVARRO OLGA ELENA	✓	✓	✓	✓	20
10	0000195566	MORA SALINAS YOLIMA	✓	✓	✓	✓	41
11	0000235328	MUNOZ MORALES ADRIANA CAROLINA	✓	✓	✓	✓	37
12	0000237638	OSORIO CUELLAR ANGELICA YULISA	✓	✓	✓	✓	20
13	0000239603	PACHECO YEPEZ LUIS ALBERTO	✓	✓	✓	✓	40
14	0000235572	PARRA LAGUNA NELSON HERNAN	✓	✓	✓	✓	40
15	0000052259	PINZON BONILLA NICOLAS	✓	✓	✓	✓	43
16	0000237545	RICARDO MARTINEZ JHON HARRY	✓	✓	✓	✓	50
17	0000235331	ROJAS GARZON ANDRES FELIPE	✓	✓	✓	✓	33
18	0000119817	ROJAS MAYOL ANTONIO	✓	✓	✓	✓	33
19	0000229340	ROSALES FONSECA ALFONSO	✓	✓	✓	✓	40
20	0000237135	RUBIANO DIAZ ANDRES FRANCISCO	✓	✓	✓	✓	20
21	0000236222	SANCHEZ CONQUETT ALIRIO JOSE	✓	✓	✓	✓	50
22	0000074004	SEGURA RAMIREZ OSCAR FERNANDO	✓	✓	✓	✓	40
23	0000237491	SERRANO CAICEDO HECTOR JAVIER	✓	✓	✓	✓	35
24	0000228917	VALDERRAMA MORALES ROSSANA	✓	✓	✓	✓	25
25	0000235223	VARGAS AGUILAR WENDY JULIETH	✓	✓	✓	✓	20

FIRMA:
Fabián Gonzalo Marín

Adicionalmente, el actor no indica el motivo por el cual se sustrajo en acceder a la alternativa de retroalimentación de la calificación por parte del docente, como se evidencia de la invitación que hiciera por el docente, el vinculado a este trámite, para conocer el motivo de su nota.

Retroalimentación nota

De: FABIAN GONZALO MARIN CORTES (fgmarino@yahoo.com)
Para: andresrudi@unisabana.edu.co
CCO: fgmarino@yahoo.com
Fecha: martes, 19 de enero de 2021 11:12 a. m. GMT-5

Buenos días doctor Andrés, le pido por favor que me llame al 311 516 9447 para escuchar su solicitud de retroalimentación de la nota de la especialización, y darle mi apreciación.

Saludos,

Así mismo, sobre la alternativa que le fue dada a conocer de manera clara y explícita por parte de la Coordinadora de Éxito Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de La Sabana en la que se brindaba a todos los estudiantes que requirieran mejorar la calificación de la asignatura de presentar un examen, lo cual se le informó antes de concretar la solicitud de segundo calificador, sin que se hubiere evidenciado que dicha alternativa fuera contraria a su solicitud y que existiera alguna prohibición al respecto, máxime cuando se le explicó que era excepcional y aplicable para TODOS LOS ESTUDIANTES como se observa a continuación:

ANEXO NO. 3

----- Mensaje original -----
De: Posgrados Facultad de Derecho y CP <posgradosfacultad.derecho@unisabana.edu.co>
Fecha: 15/02/21 9:43 a. m. (GMT-05:00)
A: Mariana Alzate Molina <marianaalmo@unisabana.edu.co>, Nicolas Angola Algarra <nicolaangola@unisabana.edu.co>, John Freddy Bustos Lombana <johnbustol@unisabana.edu.co>, Kelly Johanna Castiblanco Heredia <kellycash@unisabana.edu.co>, Karen Nathaly Hernández Ruiz <karen.hernandez@unisabana.edu.co>, Selvio Julio Figuera Cifuentes <selviohnci@unisabana.edu.co>, Ingrid Tatiana Mahecha Montano <ingridmahmo@unisabana.edu.co>, Andres Ricardo Melo Puerto <andresrmpu@unisabana.edu.co>, Olga Elena Mendoza Navarro <olgameria@unisabana.edu.co>, Yolima Mora Salinas <yolinamorsa@unisabana.edu.co>, Adriana Carolina Munoz Morales <adrianamumo@unisabana.edu.co>, Parra Laguna Nelson Herman <parranelhe@unisabana.edu.co>, Angelica Yulisa Osorio Cuellar <angelicoosu@unisabana.edu.co>, Luis Alberto Pacheco Yeppez <luapay@unisabana.edu.co>, Nicolas Pinzon Bonilla <nicolaspinbo@unisabana.edu.co>, Jhon Harry Ricardo Martinez <jhormrma@unisabana.edu.co>, Andres Felipe Rojas Garzon <andresrojar@unisabana.edu.co>, Alfonso Rosales Fonseca <alfonsorof@unisabana.edu.co>, Andres Francisco Rubiano Diaz <sandresrudi@unisabana.edu.co>, Alirio Jose Sanchez Conquet <aliriosaco@unisabana.edu.co>, Oscar Fernando Segura Ramirez <oscarosera@unisabana.edu.co>, Hector Javier Serrano Caicedo <hectorasca@unisabana.edu.co>, Rossana Valderrama Morales <rossanavam@unisabana.edu.co>, Wendy Julieth Vargas Aguilar <wendyvaag@unisabana.edu.co>
CC: Esperanza Hernandez Cholo <esperanza.hernandez1@unisabana.edu.co>
Asunto: EXAMEN RECUPERATORIO REGIMENES ESPECIALES

Apreciados estudiantes, espero que ustedes y sus familias se encuentren bien de salud.

De manera excepcional y debido a los resultados obtenidos en el módulo "REGIMENES ESPECIALES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL", la Subcomisión de Estudiantes de Especializaciones con la aquiescencia del doctor Fabián Marín (profesor de la asignatura), ha decidido la presentación de un examen con preguntas abiertas, para aquellos de ustedes que desean mejorar la nota obtenida.

Las condiciones son las siguientes:

1. La nota que obtengan en dicho examen será promediada únicamente con la calificación del módulo del profesor Marín. Es decir, la nota que ya tienen en este módulo tendrá un valor del 50% y la nota que obtengan en esta nueva evaluación, corresponderá al otro 50%. No habrá excepciones.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

- Ante la particularidad del caso, esto es al estar en ausencia de evaluación, toda vez que se me impidió luego de mi acertada, aunque interrumpida, respuesta al minuto 25:17 de la clase del viernes 4 de diciembre de 2020, intervenir en otras ocasiones, se ha debido, tal como me lo anticipaba en conversaciones telefónicas la Coordinadora de Éxito Académico, realizármeme una evaluación oral o escrita, como lo dispusiera la universidad.

Sobre el particular, debe recordarse que si bien la acción de tutela reviste consigo una informalidad, también lo que es deber de quien acuda a este mecanismo por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, situación que en este caso brilló por su ausencia, dado que estas conversaciones no fueron allegadas al presente trámite, evidencia que nuevamente el accionante, presenta una apreciación errada, puesto que lo que busca es que sea nuevamente evaluado, circunstancia que no se encuentra contemplada en el Reglamento de la universidad.

Denotando entonces que la segunda calificación, se hizo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrados de la Universidad de la Sabana:

“ARTÍCULO 46. Revisión de calificaciones de pruebas parciales o finales. El estudiante que desee formular un reclamo, una vez conocida una calificación parcial o final de una asignatura, podrá hacerlo mediante solicitud escrita y justificada, ante la Comisión de Facultad, de Instituto, de Unidad o el órgano que haga sus veces dentro de los tres días calendario siguientes a la publicación de la respectiva calificación. La Comisión decidirá la procedencia o improcedencia de la solicitud. En caso de que sea procedente, la Comisión definirá si la revisión será realizada por el mismo profesor de la asignatura o si designa a otro profesor. Si de la revisión se modifica la calificación inicial, la nueva calificación se considerará como calificación definitiva”.

Frente al argumento que el docente segundo calificador no conoció los argumentos para requerir la segunda calificación y que este comente un *monumental error*, se considera que son apreciaciones del accionante, dado que como se evidencia en la reglamentación anteriormente descrita, tampoco se requiere que el conozca argumentos. No obstante, el segundo calificador como la Accionada demostraron que tuvo acceso a los audios, mismos que fueron aportados a este trámite tutelar, y por ende, que se basó su valoración en las parámetros del reglamento, en las grabaciones, tal como lo evidencia el correo electrónico mediante el cual la Universidad envió al segundo calificador anunciando los audios y la transcripción de lo pertinente, sobre lo cual finalmente realizó su labor de segundo calificador, cumpliendo lo previsto en el artículo 46 del Reglamento General de Estudiantes de Posgrados de la Universidad de la Sabana.

En ese orden, la acción de tutela, no podrá constituirse en un medio adicional para evaluar su conocimiento, y menos aún, cuando no se advierten actuaciones de la universidad ni los docentes que vulneren los derechos fundamentales invocados por el accionante, por el contrario, es evidente el apego a la reglamentación de dicha institución y que incluso se le garantizaron con posibilidades de mejoramiento.

Frente a los derechos invocados, se tiene que la EDUCACION se le garantizó dado que se le impartieron las clases los días 4 y 5 de diciembre de 2020, DEBIDO PROCESO, el estudiante fue evaluado de conformidad con el



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

reglamento de la universidad se le concedió un segundo calificador, docente que ratificó la nota.

Finalmente frente a la garantía fundamental a la igualdad, no surge motivos ni evidencias que sustenten algún viso de discriminación, o trato diferente durante el desarrollo de la cátedra, al punto de haber sido evaluado bajo las mismas condiciones que los demás compañeros de estudio, que se le comunicó sobre la alternativa para hacer retroalimentación, así como la de mejorar la calificación, mismas que por voluntad propia no utilizó contando con las oportunidades y posibilidades sin limitación alguna, y que finalmente se le realizó con imparcialidad la valoración por el segundo calificador con ratificación del resultado.

De otro lado, el despacho observa que el señor **ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ**, fue notificado el día 5 de marzo de 2021, por la subcomisión de estudiantes de especializaciones de la revisión de la calificación, y que se materializó el 8 de abril de 2021, es decir que pese a las posibilidades y alternativas, inclusive la utilizada por el accionante, desde entonces deja transcurrir más de 6 meses, para acudir al mecanismo de la acción de tutela hasta el día 12 de octubre del presente año, evidenciando una inactividad, lo que contraría el requisito de inmediatez.

Cabe relieves, el criterio expuesto en la sentencia SU150/21 de la Corte Constitucional:

“(…)

Este tribunal ha expuesto que el propósito de la acción de tutela es asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales, como se infiere de lo previsto en el artículo 86 Superior. Esto significa que el amparo, por querer del Constituyente, corresponde a un medio de defensa judicial previsto para dar una respuesta oportuna, en aras de garantizar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza, lo que se traduce en la obligación de procurar su ejercicio dentro de un plazo razonable y expedito, pues de lo contrario no se estaría ante el presupuesto material necesario para considerarlo afectado. Precisamente, en la sentencia T-920 de 2012, se dijo que:

“Repetidamente, la Corte ha llamado la atención sobre el hecho de que, por disposición de la norma constitucional que la establece (art. 86), la acción de tutela tiene por objeto procurar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (no está en negrilla en el texto original). Es decir, que en vista de la gravedad del problema que se quiere afrontar (la vulneración de derechos constitucionales fundamentales de las personas), se ofrece una solución cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, la misma que la norma constitucional ha definido de manera sencilla, pero meridianamente clara, como protección inmediata. // Dentro del mismo contexto en que se justifica esta reflexión, es palmario que si entre la ocurrencia del problema (la alegada violación de derechos fundamentales) y la búsqueda de la solución (presentación de la acción de tutela) transcurre un lapso considerable, ello es indicativo de la menor gravedad de la vulneración alegada o de la poca importancia que tendría el perjuicio que ella causa, por lo cual no sería razonable brindar ante esos



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

hechos la protección que caracteriza a la acción de tutela, que ya no sería inmediata sino inoportuna.”

Además de lo anterior, es claro que el requisito de inmediatez evita que el amparo se emplee como un medio que premie la desidia y la indiferencia en la defensa de los derechos, al tiempo que impide que se convierta en un factor de inseguridad jurídica, sobre todo cuando se reclama la resolución de situaciones litigiosas o cuando de por medio se hallan derechos de terceros.

Si bien la Constitución y la ley no establecen un término de caducidad, en la medida en que lo pretendido con el amparo es la protección concreta y actual de los derechos fundamentales, la jurisprudencia ha señalado que le corresponde al juez de tutela –en cada caso en concreto– verificar si el plazo fue razonable, es decir, si teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor, su diligencia y sus posibilidades reales de defensa, y el surgimiento de derechos de terceros, la acción de tutela se interpuso oportunamente. Este cálculo se realiza entre el momento en que se genera la actuación que causa la vulneración o amenaza del derecho y aquél en la que el presunto afectado acude al amparo para solicitar su protección.

Como parámetro general, en varias sentencias, esta corporación ha dicho que, ante la inexistencia de un término definido, en algunos casos se ha considerado que el plazo prudente y oportuno es de seis meses, luego de lo cual podría declararse la improcedencia de la tutela, a menos que, atendiendo a las particularidades del caso, se encuentren circunstancias que justifiquen la inactividad del accionante. Por tal razón, a manera ejemplo, se ha llegado a considerar que, bajo ciertos supuestos, un término de dos años puede llegar a ser considerado razonable.

*Para determinar la razonabilidad del tiempo, en procura de establecer si existe o no una tardanza injustificada e irrazonable, este tribunal ha trazado las siguientes subreglas: **(i) que exista un motivo válido para la inactividad del actor; (ii) que el mismo no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión o bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia; y (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos del interesado. Excepcionalmente, si el fundamento de la acción de tutela surge después de acaecida la actuación vulneradora de los derechos fundamentales, de cualquier forma, (iv) su ejercicio debe realizarse en un plazo no muy alejado de dicha situación.***

*A los anteriores supuestos, la Corte ha añadido dos situaciones adicionales que deben tenerse en cuenta al momento de examinar el requisito de inmediatez, por una parte, **(v) que la vulneración de los derechos permanezca en el tiempo y, por lo tanto, sea continua y actual, caso en el cual se exceptúa la exigibilidad de este requisito, pues el amparo conservará la potencialidad de brindar una protección inmediata; y en segundo lugar, (vi) que su exigibilidad abstracta no lleve a la afectación en la realización de los derechos de sujetos de especial protección constitucional,** sobre todo en situaciones fácticas en que se le haya impedido acceder a la defensa oportuna de sus derechos, como ha ocurrido con las víctimas del conflicto, cuando persisten amenazas que los mantiene en situación de desplazamiento, o cuando se les pone en una situación de indefensión al negar sucesivamente*



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

sus derechos, sin que al final de cuentas se asegure su protección efectiva.
(negrita y subrayado por el despacho)

(...)"

Se evidencia entonces que las actuaciones del actor no se enmarcan dentro de las causales determinadas por la Corte Constitucional para sustentar la inmediatez como requisito de procedencia de la acción constitucional, sin sustentar razones justificadas para no haber acudido de manera inmediata, que le impidiera acudir a la administración de justicia, para poner evidencia una presunta vulneración de la garantía fundamental, y de qué manera vislumbra el perjuicio irremediable, que amerite en esas condiciones amparar derechos fundamentales, razones por las cuales, se deberá negar el amparo deprecado.

Ahora bien, en cuanto al amparo de derechos de terceros se le debe recordar al accionante lo establecido en el decreto 2591 de 1991

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que dada la informalidad de la acción de tutela, la regla general es que sea interpuesta directamente por el afectado y sólo en casos excepcionales la presentación de dicha acción puede ser admitida a través de agente oficioso, cuando se cumplan ciertos requisitos mínimos, como son: "i) que el agente afirme actuar como tal; y, ii) que se demuestre siquiera sumariamente que el agenciado no puede promover directamente la defensa de sus intereses "[iii] bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia"⁴.

En el caso que ocupa nuestra atención, se observa a todas luces que no se dan los presupuestos jurisprudenciales mencionados para que se configure la agencia oficiosa, habida consideración de que la presente acción constitucional es promovida por **ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ**, más aun cuando como ya se explicó el docentes les dio la oportunidad a él y a sus compañeros de mejorar la nota, además no se acredita algún impedimento, por lo cual no le permiten a los estudiantes de la especialización de Contratación Estatal, acudir directamente a la administración de justicia para promover su propia defensa de los derechos fundamentales que se consideran vulnerados u amenazados, recordando al accionante que lo pretendido se enmarcaría una acción constitucional distinta como lo establecido en el artículo 3º Ley 472 de 1998.

Por las anteriores consideraciones, se negará el amparo a los derechos al debido proceso, educación e igualdad, relacionado con las pretensiones de

⁴ Sent. T-555/96 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

evaluar el conocimiento adquirido en la asignatura Regímenes Especiales de la Contratación Estatal a través del segundo calificador y en caso de considerarlo, se permita el mejoramiento de calificaciones a todos los estudiantes de la especialización de Contratación Estatal, contenidos en la acción de tutela contra la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA y de los vinculados FABIÁN G MARÍN y ANDRÉS MAURICIO BRICEÑO CHAVES** (segundo calificador), al no acreditarse actuaciones contrarias o irregulares u omisivas que hayan pretermitido el reglamento o discriminatoria, como tampoco del requisito de inmediatez y perjuicio irremediable.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela de los derechos al debido proceso, educación e igualdad, invocados por **ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ** contra la **UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, y respecto de los vinculados **FABIÁN G MARÍN** y **ANDRÉS MAURICIO BRICEÑO CHAVES** (segundo calificador), por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: El presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**754f55eb4322c4cd7b72a2ba6f0ec67362e52beb710e223a8861b02
ee7c9b823**





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 38 PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**
Carrera 28 A No. 18 A - 67 Tel 4286257 Piso 1 Bloque A
j38pmgt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 0237
ACCIONANTE: ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ
ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE LA SABANA
Derechos Fundamentales: educación y otros.

Documento generado en 26/10/2021 09:11:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>